

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74),

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-P-11 EMA (1.ª Revisión). Papel cristal.

NM-P-42 EMA (1.ª Revisión). Papel blanco satinado.

NM-P-43 EMA (1.ª Revisión). Papel sulfurizado.

NM-P-44 EMA (1.ª Revisión). Papel Manila

NM-M-61 EMA (1.ª Revisión). Método para medir la resistencia por percusión de botones y otro material cualquiera que requiera esta prueba.

NM-L-121 MA (1.ª Revisión). Lonas, tipos y características.

Esta primera revisión anula las ediciones anteriores, aprobadas por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 24 de junio de 1959, 3 de marzo de 1960, 23 de diciembre de 1960 y 5 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 154, 62, 312 y 68, respectivamente), que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y de Aire.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre España y Francia sobre la concesión de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores de temporada, firmado el 29 de agosto de 1964.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de mejorar la situación de las familias que sigan residiendo en uno de los dos Estados, y cuyo cabeza esté empleado en el otro, han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º

Párrafo 1.º Los trabajadores de temporada españoles y franceses asalariados o asimilados ocupados en el territorio de Francia o en el territorio de España y que tengan hijos que residan en el territorio del otro Estado tendrán derecho, por los referidos hijos, a indemnizaciones por cargas de familia; estas indemnizaciones estarán a cargo de la Institución de la que dependan los trabajadores considerados en el Estado a cuya legislación estén sometidos.

Párrafo 2.º Para la aplicación del presente Acuerdo, el término «territorio» designará:

Para España: El territorio peninsular, las islas adyacentes y las plazas de soberanía.

Para Francia: Francia metropolitana y los departamentos de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión).

Párrafo 3.º Las indemnizaciones por cargas de familia a las que puedan pretender dichos trabajadores se atribuirán a partir del segundo hijo.

Párrafo 4.º Se considerarán, para la aplicación del presente Acuerdo, que causan derecho a las indemnizaciones por cargas de familia, a condición de que tengan menos de catorce años:

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los nietos huérfanos del trabajador.

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los nietos huérfanos del cónyuge del trabajador, a condición de que vivan en el hogar del trabajador en el Estado en que resida su familia.

No obstante, el límite de catorce años antes previsto se amplía a veinte años para todo hijo que, como consecuencia de una invalidez o de una enfermedad crónica, se encuentre en la imposibilidad comprobada de desempeñar una actividad profesional.

Párrafo 5.º Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el párrafo primero del presente artículo se pagarán a título de los periodos de empleo y de los periodos asimilados.

Párrafo 6.º El derecho a las prestaciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo no se reconocerá más que si el trabajador de temporada justifica tener un contrato de trabajo de una validez de, al menos, tres meses en el nuevo país de empleo y cumplir en este país las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Artículo 2.º

El importe de las indemnizaciones por cargas de familia será el mismo que el fijado para los trabajadores permanentes, en aplicación del artículo 2.º del Acuerdo de 8 de julio de 1963.

Artículo 3.º

Un Acuerdo Administrativo determinará las condiciones de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 4.º

Párrafo 1.º El presente Acuerdo se concluye por la duración de un año. Será reconducido tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra Parte seis meses antes de la expiración del término anual.

Párrafo 2.º Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en lo que le concierna para la entrada en vigor del presente Acuerdo; éste surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en París el 12 de junio de 1964 en doble ejemplar, en español y en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno
del Estado Español,
Fernando M.ª Castiella

Por el Gobierno
de la República Francesa,
R. de Boisseson

Firmado en San Sebastián el 29 de agosto de 1964.

El presente Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiendo que el Acuerdo Administrativo relativo a la aplicación de este Acuerdo fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1965.

Madrid, 8 de febrero de 1965. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Circular número 3/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965 que modifica las Ordenes de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

Padecido error en la inserción de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 15 de febrero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro de la página 2361, casilla «Denominación», última línea, donde dice: «Aceite puro de olica.», debe decir: Aceite puro de oliva corriente.»